

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada: Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de marzo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Fidel E. Pichardo Baba y Olga Morel Tejada, y Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José D. Hernández Espaillat.

Recurridos: Francois Nicasio Valdez y Frances Imbert López.

Abogados: Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regulado de acuerdo con la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, con domicilio en la calle Pedro Henríquez Ureña Esq. Leopoldo Navarro, del sector de Gascue, de esta ciudad, debidamente representado por el Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094521-1, en su calidad de Gobernador de dicho Banco, contra la sentencia de fecha 22 de marzo del 2005, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Fidel E. Pichardo Baba y Olga Morel Tejada y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José D. Hernández Espaillat, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0011700-2, 001-0086753-0, 016-0008076-4 y 001-0801179-2, respectivamente, abogados del recurrente Banco Central de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de los recurridos Francois Nicasio Valdez y Frances Imbert López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Francois Nicasio Valdez y Frances Imbert López, contra el recurrente Banco Central de la República Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de enero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como

en efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado por las partes demandadas por improcedente, mal fundado y carecer de toda base y razonabilidad legal; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, buenas y válidas las demandas laborales interpuestas por los trabajadores demandantes, en contra de los empleadores demandados, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes por la responsabilidad de los empleadores, al ejercer el desahucio y en consecuencia condena a los demandados pagar a los trabajadores demandantes los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: 1.- Frances Imbert López.- preaviso: RD\$9,987.32; cesantía: RD\$59,567.23; vacaciones: RD\$6,420.00; salario de navidad: RD\$4,220.00; derechos conferidos por el manual: RD\$29,290.49; 2.- Francoise Nicasio Valdez.- preaviso: RD\$9,987.32; cesantía: RD\$59,567.23; vacaciones: RD\$6,420.00; salario de navidad: RD\$3,541.67; derechos conferidos por el manual: RD\$29,290.49; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana y la empresa Campo de Golf de Playa Dorada (Definpro) en contra de la sentencia laboral No. 465-11-2004, dictada en fecha 22 de enero del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge y rechaza, parcialmente el recurso de apelación, y, en consecuencia, se modifica la indicada sentencia para que diga de la siguiente manera: Se condena a los demandados (recurrentes) a pagar, a favor de la señora Frances Imbert López, la suma de Tres Mil Once Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$3,011.67), y a favor del señor Francois Nicasio Valdez, la suma de Cuatro Mil Ciento Nueve Pesos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$4,109.57), por concepto de parte proporcional del salario de navidad del año 2003, y se condena a los recurrentes a pagar a favor de cada uno de los recurridos la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Un Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$21,401.59), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, y se confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos; y **Tercero:** Se condena a los recurrentes a pagar el 90% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y de la Licda. Aida Almánzar González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, compensando el 10% restante”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa interpretación y mala aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Omisión de status imputable a la Corte a-qua sobre dos vicios en que incurrió el tribunal de primer grado al fallar con relación a la demanda laboral originalmente introducida;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua mal interpretó el alcance del artículo 16 del Código de Trabajo que exige de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo, debe comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, al exonerar a los demandantes de la prueba de que el recurrente obtuvo beneficios, condenándole en consecuencia al pago de los mismos, bajo el predicamento de que no demostró haber hecho la correspondiente declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos,

desconociendo que la presunción a favor de los trabajadores, sólo aplica para los documentos señalados en dicho artículo 16, dentro de los cuales no se encuentra la prueba de la declaración jurada de utilidades o beneficios de la empresa demandada originalmente, por lo que al no probar los demandantes la obtención de esos beneficios debió rechazarle la demanda en ese sentido;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que en lo que respecta a la participación en los beneficios de la empresa, tampoco hay constancia de pago de las mismas; que, además, la empresa no presentó a esta Corte la declaración jurada hecha a la Dirección General de Impuestos Internos para determinar si la empresa obtuvo o no beneficios en el último año fiscal, prueba que recaía sobre esta última, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que procede condenación al pago por ese concepto; que, sin embargo, el Juez a-quo no especificó cual era el monto correspondiente por ese concepto, por lo que procede modificar la sentencia en su ordinal 4º liquidando los valores no realizados por dicho juez”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo establece como regla general la exención de la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que el empleador debe comunicar, registrar y conservar, particularizando, en forma enunciativa no restrictiva, algunos de ellos para mejor comprensión de la disposición, al precisar “tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”, lo que en modo alguno significa que son esos los únicos documentos que están a cargo de los empleadores comunicar, registrar y conservar y que los hechos allí establecidos, son los que de manera exclusiva se benefician de la exención; Considerando, que como el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que: “en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste el Director General de Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”; se debe colegir que para el cumplimiento de esa disposición es necesaria la presentación de parte de los empleadores de la Declaración Jurada de los resultados financieros de su gestión comercial, que es donde se consigna la existencia o no de los beneficios que haya tenido una empresa en un período determinado, y justifica que al trabajador demandante en el pago de participación en beneficios se le exima de la prueba de la existencia de esos beneficios, hasta tanto el empleador cumpla con dicha obligación legal;

Considerando, que el motivo dado en la sentencia impugnada para acoger la demanda en pago de participación en los beneficios del Campo de Golf de Playa Dorada, es correcto, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega: que en su recurso de apelación señalaron vicios en que incurrió el tribunal de primer grado, tales como omisión de estatuir sobre conclusiones de fondo y la inferencia y ausencia de motivos, sin embargo la Corte a-qua ni siquiera los insertó en el contenido de la sentencia hoy impugnada, a pesar de que dichas argumentaciones fueron debidamente demostradas conforme a los documentos que obligatoriamente debían ser ponderados, quedando confirmado el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre los alegatos de las partes, sino sobre las conclusiones que éstas les formulen, no constituyendo ningún vicio el hecho de que un tribunal de alzada, no se refiera a los motivos consignados en un recurso de apelación, si la decisión que adopte contiene motivos suficientes y pertinentes y ha sido dictada en correcta aplicación de la ley, como se advierte del estudio de la decisión impugnada, razón por la cual el segundo medio examinado igualmente carece de fundamento

y debe ser desestimado y, en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia de fecha 22 de marzo del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do